

RESOLUCIÓN	
CV	053/2017

Córdoba, 05 de Julio de 2017.-

REF.: TRÁMITE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
CONTACTO N° [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

VISTO: El Trámite de referencia por medio del cual se presenta el Señor [REDACTED] en representación de [REDACTED], C.U.I.T. [REDACTED], con domicilio fiscal en [REDACTED] de la ciudad de Córdoba; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP), Ley N° 6006 T.O. 2015 y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

I) QUE, el contribuyente presenta Formulario F-916 (fs. 1/2) respecto al Impuesto de Sellos, adjunta copia del contrato de provisión para "Compra de Materiales para el completamiento de 71 viviendas en los Departamentos de Ischilin, Rio Seco, Sobremonte, Totoral y Tulumba de la Región Norte de la Provincia de Córdoba" (fs. 3), copia de pliego de condiciones generales y particulares (fs. 4/13), copia de poder especial de administración bajo escritura 676/2015 a favor de [REDACTED] (fs. 14/16) y copia del Documento de Identidad (fs. 17).

Solicita que se analice "el tratamiento fiscal en el impuesto de sellos de contratos de provisión al estado provincial" manifestando ellos que "tienen noción que no lleva impuesto, pero necesita confirmarlo".

II) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad, el cual ha sido elaborado considerando las normas vigentes, que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declaró la admisibilidad de la misma, la cual fue puesta a disposición del contribuyente en su domicilio fiscal electrónico el 09 de junio de 2017.

III) QUE comenzando con el examen del caso debemos analizar el instrumento provisto por el consultante y así poder determinar si está alcanzado por el Impuesto de Sellos o si se encuentra dentro de algún beneficio impositivo de los previstos por el Código Tributario Provincial (CTP) y/o Leyes Tributarias especiales.

En este sentido, el CTP define el hecho imponible del Impuesto de Sellos en el Artículo 225 estableciendo que "Por todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados que se realicen en el territorio de la Provincia; sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; sobre operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual..." y el Artículo 226 del CTP establece que "por los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberá pagarse el impuesto correspondiente por el solo hecho de su instrumentación con abstracción de su validez o

eficacia jurídica o verificación de sus efectos. Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones, mencionados en la primera parte del artículo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento.”. Además de los artículos citados, debemos considerar los Artículos 232 (divisibilidad) y 234 (Sujeto Exento. Aplicabilidad). También, el código fiscal prevé las exenciones correspondientes en los Artículos 257 (subjettivas) y 258 (objetivas).

Luego de detallar cuales son los artículos del Código Tributario que deben tenerse en cuenta para responder al planteo del consultante pasaremos a realizar un análisis del Contrato de Provisión entre [REDACTED] y la [REDACTED] a [REDACTED] (fs. 3/13).

En dicho contrato, realizado el 12 de abril de 2017, el contratista se compromete a proveer materiales de construcción de viviendas en el marco de la Ley N° 10.155 y su Decreto Reglamentario N° 305/14. En el mismo sentido, en el Art. 3 del Pliego de Condiciones Generales y Particulares (PCG) establece el régimen legal de la contratación.

Analizado el régimen legal de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial, podemos destacar que la Ley N° 10.155 dice que el mismo *“es de aplicación obligatoria en la Administración General Centralizada y de aplicación supletoria en las Empresas, Agencias y Entes Estatales, en los términos del Artículo 5° de la Ley N° 9086 - de Administración Financiera y del Control Interno de la Administración General del Estado Provincial -” (Artículo 1) y que están excluidos de su aplicación, entre otros, los contratos “ regidos por la Ley N° 8614 de Obras Públicas-...” (Artículo 2 inc. a).*

Continuando con el análisis del Código Tributario Provincial podemos destacar que con la modificación para el año 2017 a través de la Ley N° 10.411, publicada el 28 de diciembre de 2016, se introdujo el inciso 55) al Artículo 258 estableciendo una exención en el Impuesto de Sellos para los actos, contratos y/o instrumentos celebrados por la Provincia de Córdoba, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y Sociedades del Estado Provincial para la construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras públicas en la Provincia de Córdoba en el marco de Ley N° 8614.

IV) En definitiva, el hecho imponible del Impuesto de Sellos nació con la instrumentación del Contrato de Provisión debiendo tributar el gravamen que le corresponda según la Ley Impositiva vigente N° 10.412 aplicando la alícuota prevista en el punto 5.18 del Artículo 28 y considerando para ello lo establecido en el Artículo 27 para el pago en forma extemporánea. Cabe aclarar que deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 232 del CTP respecto a la divisibilidad del tributo y el Artículo 234 del citado código en relación a la aplicabilidad del gravamen cuando una de las partes está exenta.

Además de ello, el beneficio tributario previsto en el inc. 55) del Artículo 258 del código fiscal provincial sólo es aplicable cuando el instrumento es realizado en el marco de la Ley de Obras Públicas N° 8614 y, en cambio, el instrumento traído a consulta se rige por los preceptos de la Ley de Compras y Contrataciones del Estado N° 10.155 y su reglamentación.

Por lo tanto, el Contrato de Provisión firmado el [REDACTED] del año 2017 entre [REDACTED] y la [REDACTED] para la *“Compra de Materiales para el completamiento de 71 viviendas en los Departamentos de Ischilin, Rio Seco, Sobremonte, Totoral y Tulumba de la Región Norte de la Provincia de Córdoba”* en el marco de la Ley N° 10.155 -Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración

Pública Provincial- traído a consulta se encuentra alcanzado por el Impuesto de Sellos al no poseer beneficio tributario alguno. El contribuyente deberá aplicar la alícuota prevista en el punto 5.18 del Artículo 28 de la Ley Impositiva vigente N° 10.412 y lo establecido en el Artículo 27 de dicha ley para el pago en forma extemporánea.

POR lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2015 por Decreto N° 400/15 y modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 12 del Título II de la Resolución Normativa N° 1/2015 y modificatorias;

**EL JUEZ ADMINISTRATIVO
DE LA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE ASESORÍA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER que el Contrato de Provisión firmado el [REDACTED] del año 2017 entre [REDACTED] la [REDACTED] para la "Compra de Materiales para el completamiento de 71 viviendas en los Departamentos de Ischilin, Rio Seco, Sobremonte, Totoral y Tulumba de la Región Norte de la Provincia de Córdoba" en el marco de la Ley N° 10.155 -Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial se encuentra alcanzado por el Impuesto de Sellos al no poseer beneficio tributario alguno; debiendo tributar el gravamen que le corresponda según la Ley Impositiva Vigente N° 10.412 aplicando la alícuota prevista en el punto 5.18 del Artículo 28, considerando para ello lo establecido en el Artículo 27 de la citada norma referido al pago en forma extemporánea y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 232 del Código Tributario Provincial respecto a la divisibilidad del tributo y el Artículo 234 de la citada norma en relación a la aplicabilidad del gravamen cuando una de las partes está exenta.

ARTÍCULO 2°.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2015 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE al interesado con copia de la presente Resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a las DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN de la Dirección General de Rentas y a la DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

LO
AHF
SA
SP
IGM

CRA. LAURA ONTIVERO
SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN ASESORÍA
R.G. 2096/2016